

Unidad 14

- El procedimiento fiscal

“Todo procedimiento y por ende el fiscal, se integra por actos de trámite y actos definitivos o resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto de impulso en el procedimiento y el segundo es un acto que pone fin al procedimiento y resuelve el asunto correspondiente.”

Unidad 14

El procedimiento fiscal

1. ASPECTOS GENERALES

En el Derecho Formal se manejan dos conceptos, procedimiento y proceso, que es necesario distinguir con claridad, pues son diferentes, Procedimiento es el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, y puede o no ser jurisdiccional Proceso es la resolución jurisdiccional de un litigio. Como se ve; si bien todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

Nava Negrete nos dice que la separación entre procedimiento y proceso se hace "connotando al proceso teleológicamente y al procedimiento formalmente. e éste se dice que es la serie o cesión de actos regulados por el Derecho; una coordinación. de actos en marcha relacionados o ligados entre si por la unidad .el efecto jurídico final; que puede ser el de un proceso el de una base o fragmento suyo: expresa la forma exterior del proceso y la a manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el ritmo a que éstas deban sujetarse. De aquél se afirma ser un concepto teleológico, el complejo de actividades de aquellos sujetos-órgano jurisdiccional y partes encaminados al examen y actuación, en su caso, de las pretensiones que una parte esgrime frente a otra; que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio".

Todo procedimiento, y por ende el fiscal, se integra por actos de tramite y actos definitivos o resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto de impulso en el procedimiento y el segundo es el acto que pone fin al procedimiento y resuelve el asunto correspondiente. Igualmente, en todo procedimiento, el fiscal incluido, debe haber tres momentos:

a) Expositivo. Es el momento de iniciación en el que se informa a la parte o partes involucradas sobre la materia del propio procedimiento ,o bien, en el que se plantea la pretensión y, en su caso, se fija la litis cuando se trata de una controversia.

b) Probatorio. Es el momento en el que se deben aportar los elementos de convicción y, en su caso, los alegatos.

c) Decisorio, Es el momento en el que se pone fin al procedimientos al resolver el asunto correspondiente.

Sobre este punto, que se relaciona con el derecho fundamental de audiencia de los individuos, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio

AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849178. Oscar Fernández Garza. 14 de Noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles. Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1978. Pleno. Pág. 316.

2. FASES DEL PROCEDIMIENTO FISCAL

El procedimiento fiscal tiene dos fases: la oficiosa y la contenciosa. La fase oficiosa del procedimiento se caracteriza por estar regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, salvo el caso en que se plantea a la autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley a un caso concreto, en que por excepción el procedimiento se inicia a petición del particular, pero sin que se desvirtúe la oficiosidad del procedimiento porque una vez planteada la consulta corresponde a la autoridad practicar todas las diligencias necesarias para llegar al acto decisorio en el cual aplica o marca cuál debe ser la aplicación de la ley al caso concreto.

Esta fase del procedimiento tributario es esencialmente oficiosa porque el interés que procura es fundamentalmente el interés público, por la necesidad de obtener los ingresos necesarios para satisfacer los gastos públicos. O sea, porque es responsabilidad de la administración el lograr el objetivo que se propone que no es sino ingresar recursos al erario para la satisfacción del presupuesto.

A esta fase del procedimiento asimilamos todos los actos que realiza el contribuyente para dar cumplimiento voluntario y espontáneo a sus obligaciones fiscales, tanto las sustantivas como las formales, no porque la autoridad fiscal tome iniciativa alguna para impulsar el procedimiento, pues ocurre precisamente lo contrario, o sea, que es el particular el que obra por iniciativa propia, sino solamente para distinguir estos actos procedimentales de los que integran la fase contenciosa y porque en última instancia la finalidad de estos actos es la de dotar al Estado de los recursos económicos necesarios para satisfacer el gasto público, que, como hemos dicho es el interés que se persigue en esta fase del procedimiento. Por lo tanto, hay aquí una excepción como la señalada en el caso de la presentación de una consulta, pues una vez cumplida la obligación y para el control del contribuyente, corresponde a la autoridad realizar por propia iniciativa los actos que considere convenientes.

Para tener una noción de lo que es la fase oficiosa del procedimiento fiscal, podemos adoptar los conceptos elaborados en el Derecho Administrativo para definir al procedimiento administrativo, pues como dice De la Garza, "aquí nos encontramos frente a una materia que es administrativa por naturaleza y tributaria por calificación".

Serra Rojas señala que el "procedimiento administrativo está constituido por las formas legales o técnicas necesarias para formar la voluntad de la Administración pública". Pedro Guillermo Altamira define al procedimiento administrativo como la serie de trámites y formalidades a que deben someterse los actos de la administración, con el efecto de que se produzcan con la debida legalidad y eficacia, tanto en beneficio de la administración como de los particulares; es la forma, dice, por la cual se desarrolla la actividad de una autoridad. Ya en el campo del Derecho Fiscal, Luis Martínez López ha definido a la fase oficiosa del procedimiento tributario como "el conjunto de diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y que le sirven de antecedentes para la resolución que dicte, en el sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular, así como de los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación."

Entendemos por actos jurídicos que realiza el fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto, así como los actos jurídicos que realiza el contribuyente por propia iniciativa para cumplir con sus obligaciones fiscales. El procedimiento fiscal oficioso por su

contenido o finalidad puede ser de simple tramitación cuando desemboca en la decisión administrativa sobre la existencia o inexistencia de una obligación fiscal sustantiva o formal o cuando se trata del cumplimiento del contribuyente con sus obligaciones fiscales, de ejecución, cuando desemboca en el cumplimiento forzoso del sujeto pasivo con su obligación; y de sanción. cuando desemboca el castigo de los ilícitos fiscales.

En cuanto a la fase contenciosa del procedimiento, esta se caracteriza por estar regida por el principio dispositivo que consiste, básicamente en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la autoridad para actuar de oficio, salvo casos excepcionales señalados en la ley.

Este principio, nos dice Couture, se basa en la suposición absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, Adaptando la idea de Couture al campo fiscal, tenemos que esta fase del procedimiento es esencialmente dispositiva porque el interés que procura es fundamentalmente un interés particular.

Entendemos por fase contenciosa el procedimiento fiscal. la serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un actos del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la resolución de la controversia. Esta fase abarca el recurso administrativo, el juicio de nulidad juicio de amparo y su finalidad es el control de la legalidad de los actos del estado en la materia fiscal.

3. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES

La tramitación del procedimiento fiscal se lleva a cabo ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, según se trate de la fase oficiosa o contenciosa del procedimiento, Para los efectos de esta distinción son autoridades administrativas aquellas que forman parte del órgano del Estado encargado de la ejecución en la esfera administrativa de las leyes impositivas, en el caso de México, la Secretaria. de Hacienda y Crédito Público y los órganos correspondientes de las entidades federativas y Municipios.

Las autoridades administrativas se clasifican en administradoras y exactoras. Las primeras son las que tienen a su cargo la administración de los tributos y, por lo tato, para la ejecución de las leyes impositivas son las que efectúan las interpretaciones legales, las determinaciones de tributos, la resolución de consultas, etcétera. Las segundas son las que únicamente recaudan los tributos y ejecutan en la esfera administrativa las órdenes o resoluciones de las autoridades administradoras.

Las autoridades jurisdiccionales son. aquellas que en los términos de la ley ejercen jurisdicción, es decir, tienen a su cargo dirimir las controversias entre el gobernado y el fisco, cuando existe una oposición legítima de intereses con motivo de la aplicación de la ley tributaria. Estas autoridades se clasifican en administrativas y judiciales, según formen parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, es decir, la clasificación atiende exclusivamente al aspecto formal orgánico de la autoridad, ya que desde el punto de vista material ambas ejercen una función jurisdiccional, como ha quedado dicho y se corrobora con los siguientes conceptos que tomamos del Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas:

"JURISDICCIÓN . . .ha potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concebido...

"Por otra parte, queda distinguirse la jurisdicción en perteneciente al orden judicial y al orden administrativo, También en común u ordinaria, y especial o privilegiada y por último, en acumulativa y privativa, según que se limite más o menos al conocimiento de un solo negocio.

"JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder Ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos. La jurisdicción administrativa se divide en contenciosa y voluntaria. La primera es el derecho o potestad que se tiene en el orden administrativo para conocer y sentenciar con las formalidades de un juicio en los asuntos contenciosos administrativos! esto es, aquellos en que hay oposición legítima entre el interés público y el privado. o bien, las reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la Administración. La jurisdicción administrativa voluntaria es la que se ejerce por reclamación de uno o varios particulares, sin controversia ni figura de juicio, para atacar los actos emanantes del poder discrecional de la Administración, y que hieren, no los derechos, sino los intereses de los reclamantes

Las autoridades jurisdiccionales administrativas pueden ser una dependencia del órgano del Estado que tiene a su cargo la ejecución en la esfera administrativa de las leyes tributarias, o un tribunal administrativo dotado de plena autonomía. La primera conoce y resuelve los recursos administrativos en tanto que la segunda los juicios administrativos.

En la doctrina se discute si la autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, ejecuta un acto jurisdiccional o administrativo. Sobre este particular existen fundados argumentos en favor de una y otra solución (Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo hace relación de ellos), sin que se haya llegado a un criterio unánime. Nuestra opinión es en el sentido de que en lo extrínseco o formal,

indudablemente que se trata de un acto administrativo; pero en lo intrínseco o material, igualmente es indudable que se trata de un acto jurisdiccional. Esto último es así porque la autoridad administrativa, para resolver el recurso administrativo, ineludiblemente debe analizar la legalidad del acto impugnado a la luz de las alegaciones y pruebas aportados por el recurrente, para así decidir en su pronunciamiento si es legal la pretensión del fisco contenida en el acto materia del recurso y, por tanto, debe prevalecer; o si es procedente la pretensión del particular contenida en su recurso y debe quedar sin efecto el acto de la autoridad por ilegal.

4. EL TIEMPO EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL

La influencia del tiempo en el procedimiento fiscal es de importancia decisiva, pues la eficacia y efectos de los actos de la autoridad y del particular dependerán de la oportunidad con que se efectúen. En el caso de la autoridad, por ejemplo, si no ejercita en tiempo sus facultades de comprobación, éstas se extinguen por caducidad, no siéndole ya posible verificar la situación fiscal del contribuyente o no pudiendo ya determinar diferencias de impuesto; incluso pueden prescribir los créditos en su favor. En el caso del particular puede resultar extemporánea su gestión o trámite, ya sea la presentación de un aviso; de una declaración; de un recurso; etcétera.

Es regla general que las diligencias en todo tipo de procedimiento se practiquen en días y horas hábiles y así lo reconoce el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación al disponer que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles. Sin embargo, prevé que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Por otro lado, establece el propio artículo 13 del Código Fiscal de la Federación que las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles y que también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuándo la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

A su vez, el último párrafo del artículo 12 del mismo Código Fiscal de la Federación prevé como regla general que las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, y que esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará

el cálculo de los plazos.

Son días hábiles todos los del año menos aquellos que la ley señala inhábiles, aquellos en que las oficinas de la autoridad permanecen cerradas al público y, por lo tanto, no es posible realizar actuación alguna, o aquellos en que las autoridades tengan vacaciones generales, es decir, que todo el personal esté de vacaciones.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación son inhábiles los sábados, los domingos, el 1 ° de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1 ° de mayo, el 5 de mayo, el 1 ° de septiembre, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 20 de noviembre, el 10 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos los días de vacaciones se consideran hábiles. Dispone el precepto, además, que no son vacaciones generales las que se otorgan en forma escalonada.

Por horas hábiles tradicionalmente se han considerado las que median entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo ante la imprecisión de esos hechos su variación durante el año, y a que el sol no sale ni se pone a la misma hora en verano que en invierno, la tendencia moderna es la de señalar los límites mediante reloj en las leyes que rigen los procedimientos. En materia tributaria, el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que son horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 v las 18:00 horas.

De lo anterior se concluye que son días y horas hábiles aquellos en que labora normalmente la autoridad y es posible realizar alguna actuación en el procedimiento.

Enlazados con los conceptos de días y horas hábiles vienen los de plazo y término. En el lenguaje corriente, incluso jurídico, se toman como sinónimos, aunque, en estricto rigor, esa sinonimia no existe. Plazo es el tiempo fijado para la realización de un acto y término es el límite o momento de vencimiento del plazo. No obstante, como la confusión de los vocablos existe en las mismas leyes, se lea aceptado su equivalencia.

La función de los plazos o términos es la de regular el desarrollo de la serie en actos jurídicos que integran el procedimiento, para que tales actos se sucedan en cierto orden, realizándose en el momento fijado por la ley. Los plazos pueden fijarse en días o por periodos (tres días, cinco días diez días, etcétera, o una semana, una quincena, un mes, etcétera, respectivamente); o bien señalarse como término una fecha precisa (el día primero, el día quince o el día veinte del mes). si el plazo se fija en días deben

computarse sólo los hábiles, pues se supone que para fijarlo ario se toman en cuenta los días en que las oficinas de la autoridad están abiertas al público y éste puede acudir a realizar el trámite que corresponda. Si el plazo está fijado en periodo o hay una fecha precisa como término, deben computarse los días hábiles y los inhábiles, es decir los días naturales, pues se supone que el lapso que se concede es suficiente para efectuar el acto que corresponde.

La legislación fiscal mexicana sigue el criterio antes señalado, como se desprende del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que dispone. que en los plazos fijados en días no se contarán los días a que antes nos hemos referido como inhábiles (sábados, domingos, etcétera) y que en los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Prevé este mismo artículo 12 mencionado que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entender á que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el plazo vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. También, en los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día, en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Establece el propio artículo 12 que comentarnos que, o obstante lo preceptuado en las disposiciones antes referidas, si el último día del plazo o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal real de labores o se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, Idénticas disposiciones contiene el artículo 258 del Código Fiscal de la Federación para la fase contenciosa.

El cómputo de los plazos no puede ser arbitrario, pues se desvirtuaría la finalidad del mismo, por ello debe haber una fecha cierta a partir de la cual se haga el conteo. Desde luego, la ley debe señalar el momento a partir del cual se cuenta el lazo ara la actuación que corresponda y si para ello debe mediar un acto de autoridad ese momento debe ser a partir de la notificación de dicho acto, pues sólo a partir de entonces el particular este en aptitud de conocer su contenido y obrar en consecuencia,

La notificación es un acto formal, solemne podríamos decir, a través del cual la autoridad hace el conocimiento del interesado alguna providencia o resolución. En el procedimiento fiscal , se utilizan los siguientes tipos de notificación:

a) Personal. En este caso la diligencia se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad o en el domicilio fiscal del particular o el domicilio que este haya señalado ante la autoridad para oír y recibir notificaciones en el procedimiento de que se trate ; la diligencia debe entenderse precisamente con la persona que deba ser notificada, o su representante legal o la persona autorizada para ello, Se admite que si el notificador no encuentra en el domicilio al interesado o a su representante, deje citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar para que en fecha y hora fija, mas adelante, lo espere el destinatario o su representante y solo si no se atiende el citatorio, se efectúe la notificación por conducto de cualquier persona que se encuentre en domicilio. Si el notificador no encontrase persona alguna en el domicilio, así lo debe hacer constar al devolver la resolución que debe notificarse para que la autoridad respectiva provea lo conveniente.

b) Por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo. En este caso la formalidad es similar a la prevista en el caso anterior y la diferencia consiste en que la persona que realiza la notificación no es un notificador dependiente de la autoridad, sino que la función recae en un empleado postal, pero debe seguir los mismos pasos ya mencionados.

Sobre las formalidades de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, el Poder Judicial Federal, de acuerdo con las leyes mexicanas, ha sostenido el siguiente criterio:

NOTIFICACIÓN POR CORREO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 457, 463 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación las piezas registradas deben entregarse al destinatario o a la persona que autorice por escrito; y en el caso de una sociedad, a su representante legal, de quien deberá recabarse el recibo en tarjeta especial que será entregada al remitente. Por tanto, sino aparece que el acuse de recibo de una notificación por correo, dirigida a una Sociedad Anónima, se encuentra firmado por el representante legal de la empresa o por la persona autorizada para el efecto, sino por persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación. Amparo en revisión 535/79. Kimberly Clark de México, S. A. 19 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nova. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 84

c) Por correo ordinario. Este tipo de notificación es análogo al anterior pero difiere en que el empleado postal no está sujeto a los formalismos rigurosos del servicio registrado, sino que basta con que entregue la pieza postal en el domicilio señalado para que se tenga por hecha la notificación.

d) Por telegrama. En este caso, en lugar de enviar al destinatario por la vía postal el documento que contiene la providencia o resolución emitida por la autoridad para que la conozca, sólo se le comunica su texto por la vía telegráfica.

e) Por estrados. En este tipo de notificación la providencia o resolución a notificar se fija en un lugar visible de la oficina de la autoridad que la emitió y la manda notificar.

f) Por edictos. Este tipo de notificación sólo debe usarse cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, no es necesaria la declaración de ausencia conforme al Derecho Civil, sino bastará conque, habiendo certeza del domicilio, no se encuentre en él el interesado o su representante legal, ni haya persona alguna en el lugar, o bien si habiendo dejado citatorio, éste no es atendido y no se encuentra en la segunda fecha a persona alguna en el lugar, También procede este tipo de notificación cuando se ignore el domicilio de la persona a quien debe notificarse o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante la autoridad fiscal.

g) Por lista. En este caso la autoridad comunica las partes en el procedimiento la providencia o resolución a través de las listas que se elaborara para tal efecto y que se ponen a disposición del **publico** para su consulta.

La ley fiscal mexicana prevé los tipos de notificaciones que hemos comentado, pero no existen todos en ambas fases del procedimiento, como veremos en su oportunidad.

Para concluir este tema, hemos de mencionar que la notificación reo es perfecta, o sea, no puede considerarse legalmente como realizada, sino hasta que ha surtido efectos, pues es hasta este momento que se produce el resultado jurídico que se desea y así lo a reconocido en México el Poder Judicial Federal, como se ve en la ,siguiente tesis.

NOTIFICACIÓN, SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA. El surtir efectos una notificación forma parte de ésta en su perfeccionamiento. así que mientras una notificación no haya surtido efectos, en los términos de la ley respectiva, no se pueden legalmente computar los términos que la ley conceda para la interposición de los recursos. Es decir, una notificación se tiene por legalmente hecha cuando a. surtido efectos, v es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución mandada notificara los recursos o medios de defensa que la ley autorice.

Amparo en revisión 569/ 73. Jesús Estrada Camacho y coags. 5 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente, Angel Suárez Torres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1973. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito era Materia Administrativa, Pág. 19.

En el procedimiento fiscal, tanto en la fase oficiosa como tendenciosa, las notificaciones surten sus efectos en que fueron hechas, como se desprende de lo preceptuado por los artículos 135 y 255 del Código Fiscal de la Federación.

En los próximos capítulos haremos breves comentarios a los principales aspectos del procedimiento fiscal, tanto en su fase oficiosa como contenciosa, de acuerdo con la legislación fiscal positiva mexicana.